-----Trelew, 28 de abril de dos mil veintiuno.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Asesoría de Familia s/ Revisión de Capacidad de R. O. L. R." (Expte. Nro. 111 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 1130 – Año 2009), a fin de resolver el recurso de apelación deducido y fundado mediante escrito digital (ID 230173) del 03 de marzo de 2021 a las 10:01 horas por el Sr. L. A. L. R., por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. E. J. U., contra la providencia dictada el 26 de febrero de 2021, concedido mediante providencia del 10 de marzo de 2021 y contestados los agravios mediante escrito digital (ID 257988) presentado el 29 de marzo de 2021 a las 11:01 horas.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que por providencia dictada el 26 de febrero de 2021 la magistrada de grado señaló que en atención a que los hechos denunciados en el escrito digital de fecha 09/02/21 no encuadran en lo previsto en el art. 2 de la ley XV Nro. 12 ni son objeto del presente proceso de restricción de capacidad no comparte lo dictaminado por la Asesora de Familia y procedió a rechazar in limine la medida autosatisfactiva peticionada. -----

-----II) Que mediante escrito digital (ID 230173) presentado el 03 de marzo de 2021 a las 10:01 horas el Sr. L. A. La R., por su derecho con el patrocinio del Dr. E. J. U. apela. Da cuenta de que la ley aludida conforme lo dispuesto por el art. 1 está destinada a prevenir la violencia familiar y que el artículo siguiente expresa que los legitimados son quienes integran el grupo familiar. Relata que la medida peticionada cumple con tales requisitos, pues considera que pueden existir al menos lesiones económicas para quien resulta tutelado que es su hermano por parte del curador designado, su hijo R. Adolfo La R. por actos que éste ha realizado e impiden el ingreso a su propiedad. Relata que está impedido de acceder a su propiedad donde tiene animales pastando. Indica que ello es claramente un acto de violencia familiar puesto que su hermano por medio del curador ejerce un maltrato psíquico y emocional ya que desde el 26/01/21 no puede acceder a su campo por el único camino vecinal existente hace más de 50 años. Refiere que la medida articulada es una acción urgente no cautelar que se agota en sí misma en la sentencia de mérito. Formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Que mediante escrito digital (ID 257988) presentado el 29 de marzo de 2021 a las 11:01 horas la Asesora de Familia de la ciudad de Trelew contesta los agravios. Da cuenta de que el recurrente intenta un argumento que no fue planteado oportunamente señalando que podría al menos existir lesiones económicas para el Sr. R. O. L. R. por actos de su hijo que fuera designado apoyo y para quien interpone la acción un maltrato psíquico y emocional. Señala que ello no fue planteado en ocasión de interponer la

medida autosatisfactiva en el marco del proceso de revisión de sentencia del causante. Agrega que allí se solicitó una pronta y expedita intervención del órgano jurisdiccional a fin de resolver una situación en procura del derecho de propiedad. Expresa que en dicha medida no existe ninguna cita a la ley XV Nro. 12 ni ningún argumento que pudiera encuadrarse en la misma como intenta el recurrente en la apelación. Señala que yerra el apelante al intentar ampararse en argumentos que no fueron planteados en la instancia de grado con la sola finalidad de lograr su pretensión. Formula el petitorio de rigor.----------

-----IV) La providencia en crisis, rechaza in límine la medida autosatisfactiva intentada con fundamento en que la cuestión no encuadra en lo previsto en el art. 2 de la ley XV Nro. 12 y porque además la pretensión perseguida no es objeto del presente proceso de restricción de capacidad.----------

-----Es decir, que la jueza a-quo, al analizar el planteo efectuado advierte que la medida solicitada excede el marco del proceso de restricción de capacidad y en realidad tal aseveración resulta ajustada puesto que en estas actuaciones se ventilan cuestiones que hacen a la capacidad del Sr. R. O. L. R. y el planteo efectuado al respecto, más allá de que el conflicto traído a consideración de la jueza de familia se habría generado entre el curador del nombrado y el apelante, lo cierto y concreto es que excede el marco de estas actuaciones por cuanto la cuestión traída a resolver requiere mayor amplitud de debate y prueba y de otra vía más idónea, ya que se trata de un conflicto relativo al derecho de propiedad del recurrente.----------

-----Es que, ciñéndonos al planteo original deducido mediante escrito digital (ID 208098) presentado el 09 de febrero de 2021 a las 10:13 horas, tenemos que la medida autosatisfactiva tiene la finalidad de hacer cesar una conducta o acto realizado sobre un camino vecinal que altera y lesiona con arbitrariedad manifiesta el derecho de propiedad reconocido en la Constitución Provincial. En concreto, solicita, que se permita el paso y la libre circulación por el camino vecinal que va desde la Estancia La Perla al establecimiento de su propiedad denominado L. M.----------

-----V) La “primera instancia” se origina con la solicitud que por primera vez se hace a la Jurisdicción y que se materializa mediante la llamada "pretensión procesal" normalmente contenida en la demanda; la misma concluye con la sentencia que se pronuncia por primera vez sobre el asunto planteado. La segunda instancia, se origina en una segunda petición que puede formular con relación al mismo asunto la parte perjudicada por la decisión anterior: esta nueva instancia se materializa a través de la interposición del respectivo recurso y la expresión de los motivos por los que el recurrente considera errada la sentencia anterior; esta segunda instancia termina con

la decisión que da respuesta al planteo de revisión (Loutayf Ranea, Roberto G., "Los hechos en el recurso de apelación", publicado en Morello, Augusto M., Director, "Los hechos en el Proceso Civil", Bs. As., La Ley, 2003, pág. 185).----------

-----Debe tenerse en cuenta que "revisar", según el Diccionario de la Real Academia Española, significa someter algo a un nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo. Por lo tanto, el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último (Reimundín, R., "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80).----------

-----En consecuencia, por no ser el recurso de apelación un nuevo juicio sino la revisión de la sentencia impugnada es que, como principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia, tal como expresamente lo dispone el art. 280 del C.P.C.C., salvo las excepciones que contempla la citada norma; y valorando la prueba producida en primera instancia, salvo los supuestos excepcionales en que se admite la producción de pruebas en la alzada (conf. art. 263 del C.P.C.C.). ----------

-----El ámbito de conocimiento del juez de primera instancia está delimitado por las pretensiones y oposiciones formuladas en los escritos constitutivos del proceso. Esas mismas limitaciones también rigen, como principio, para el tribunal de apelaciones. Es que la generalidad de los códigos procesales siguen el sistema calificado como ecléctico o intermedio, que considera que la apelación no es un nuevo juicio sino la revisión de la decisión en grado, es decir de lo decidido por la sentencia impugnada, por tal motivo, entonces, es que, también como principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia.---

-----Se ha dicho con criterio que se comparte que por respeto al principio de congruencia, entonces, el tribunal de alzada está limitado por los hechos y pretensiones deducidas oportunamente en primera instancia, sin perjuicio de los límites que el apelante hubiera impuesto al recurso (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "El principio de congruencia y los límites de la alzada", E.D. 162-193). ----------

-----Nuestro Tribunal cimero nacional ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos, 304:355).----------

-----VI) Desde tal perspectiva, el recurso de apelación excede las coordenadas que enmarcan el principio de congruencia puesto que, como bien lo pone de manifiesto la Asesora de Familia al contestar los agravios mediante escrito digital (ID 257988), en la expresión de agravios el apelante trae a conocimiento de esta Alzada cuestiones que no fueron propuestas en la instancia de grado, como por ejemplo, las lesiones económicas para el tutelado, como asimismo la violencia familiar, extremos que no fueron propuestos a decisión de la instancia de grado. ----------

-----En mérito a lo expuesto y atento a las consideraciones que anteceden, y habiendo sido oída la Asesora de Familia de la ciudad de Trelew, corresponderá confirmar la providencia dictada el 26 de febrero de 2021 en todas sus partes en cuento fuera materia de recursos y agravios. ----------

-----V) En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En atención a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, despliegue profesional exigido para ello y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. E. J. U., letrado apoderado del apelante, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por procuración (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 38 y conc. ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la providencia dictada el 26 de febrero de 2021 en todas sus partes en cuento fuera materia de recursos y agravios. ----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. E. J. U., letrado apoderado del apelante, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por procuración (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 38 y conc. ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE | ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA | SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___18____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA